

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-33-35-009-2020-00274-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALCIRA MONROY BAYONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por la señora ALCIRA MONROY BAYONA contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende que se declare la nulidad del acto ficto negativo originado por el silencio de Fomag frente a la petición radicada el 15 de octubre de 2015 y del Oficio No. 20200870230991 del 16 de enero de 2020, proferido por la Fiduprevisora S.A., por medio de los cuales la administración negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene: **i)** el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; **ii)** la indexación de las sumas adeudadas desde el reconocimiento de la pensión hasta el pago efectivo, conforme lo establecen los artículos 187 y 192 del CPACA y **iii)** el pago de las costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.



1.1.2. Fundamentos fácticos

Narró que, mediante Resolución No. 1677 del 15 de marzo de 2013, el Fomag le reconoció pensión de jubilación como docente oficial y, precisó que, por haberse vinculado con posterioridad al año 1980 no es beneficiaria de la pensión gracia.

Puso de presente que, mediante petición radicada el 10 de octubre de 2019 ante la Fiduprevisora S.A., solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y, lo propio hizo ante el Fomag, a través de petición radicada el 17 de octubre de 2019 (sic); las cuales fueron atendidas de manera desfavorable a través de los actos administrativos que ahora se demandan.

1.1.3. Fundamentos de derecho.

Argumentó que, para los docentes vinculados con posterioridad a 1980, pero antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se establece el reconocimiento de una prima de medio año en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y citó, para respaldar su dicho, la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, bajo el radicado No. SUJ-014-CE-S2-2019.

1.1.4. Escrito de contestación de las entidades demandadas

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag y la Fiduprevisora S.A., a través del mismo apoderado, presentaron escrito de contestación en el cual manifestaron oposición a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de ese extremo adujo que, las pensiones de jubilación de los docentes no están sometidas a régimen especial alguno, sino que para ellas aplican las previsiones de la Ley 33 de 1985 y el artículo 15 de la Ley 91 de 1988 y precisó que, fue este último el que consagró que, la pensión de jubilación será equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y una prima de medio año, correspondiente a una mesada pensional.

Sin embargo, precisó que, por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, ningún pensionado puede recibir más de 13 mesadas al año, con las excepciones previstas en la ley, sin importar qué clase de vinculación o régimen le cobije; por lo que, solicitó



que se dé aplicación estricta al referido Acto Legislativo y se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 5 de octubre de 2020, con auto del 15 de febrero de 2021 se inadmitió y mediante proveído del 18 de mayo de 2021 esta Sede Judicial dispuso su admisión en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora S.A.

Con providencia del 24 de mayo de 2022, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas, se agotó el periodo probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tuviere emitiera concepto.

1.2.1. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho las partes presentaron sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

1.2.1.1. Alegatos de la parte actora

En esta oportunidad el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, según los cuales, los docentes vinculados después de 1980, pero antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tienen derecho a la prima de medio año, prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Argumentó, que la prima de medio año reclamada es diferente a la mesada adicional, prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, y precisó que la demandante cumple con los requisitos exigidos para su reconocimiento.

1.2.1.2. Alegatos de conclusión del Fomag

La apoderada del Fomag se refirió a la naturaleza jurídica de la entidad y el contrato de fiducia mercantil suscrito con la Fiduprevisora S.A., para que actúe como vocera y administradora de los recursos del Fondo y ejerza la defensa de sus intereses.



Citó la normativa que consagraba el régimen pensional docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 hasta llegar a la expedición de la Ley 33 de 1985 y precisó que con la referida Ley 91 se establecieron tres categorías diferentes de personal docente y se definió competencia para la Nación y las entidades territoriales en materia de obligaciones prestacionales de dicho personal.

Indicó que, paralelo al régimen pensional docente fue promulgada la Ley 100 de 1993 que los excluyó de su aplicación y más adelante la Ley 812 de 2003 que estableció que, para los docentes vinculados con posterioridad a su expedición si sería aplicable la referida Ley 100.

Respecto de la mesada adicional de junio o mesada 14 señaló que, si bien, para los docentes fue establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como esa disposición no concretó su naturaleza ni al periodo durante el cual se haría exigible, dichas condiciones se consagraron en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y destacó que fue la misma Corte Constitucional la que las asimiló a través de la Sentencia C-461 de 1995.

Además, alegó que, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció la prohibición de devengar más de 13 mesadas al año y concluyó que, por tratarse de la misma prestación se puede devengar o la mesada adicional, prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, o la consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 no podrán ser más de 13 mesadas al año, por lo que, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.2.1.3. Alegatos de conclusión de la Fiduprevisora S.A.

Esta entidad demandada guardó silencio pese a estar debidamente notificada del auto que corre traslado para alegar de conclusión.

1.2.1.4. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.



II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 24 de mayo de 2022, el problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

- 2.2.1. Resolución No. 1677 del 15 de marzo de 2013, por medio del cual el FOMAG ordena el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante en cuantía de \$2.083.884, efectiva a partir del 02 de mayo de 2012 (págs. 5 a 7 – archivo 2).
- 2.2.2. Petición radicada por la demandante el 15 de octubre de 2019 ante el Fomag, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima de medio año (pág. 9 – archivo 2).
- 2.2.3. Oficio No. S-2019-191012 del 17 de octubre de 2019, por medio del cual el Fomag contesta a la demandante que su petición será enviada por competencia a la Fiduprevisora S.A. (pág. 11 – archivo 2).
- 2.2.4. Petición radicada por la accionante ante la Fiduprevisora S.A. el 10 de octubre de 2019, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año (pág. 13 – archivo 2).
- 2.2.5. Oficio No. 20200870230991 del 16 de enero de 2020, a través del cual la Fiduprevisora S.A. negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año o mesada 14 (págs. 15 a 17 – archivo 2).
- 2.2.6. Extracto de pagos de la mesada pensional de la demandante, en donde consta que devenga mesada adicional en el mes de noviembre (págs. 18 a 22 – archivo 2).



2.2.7. Certificación en la que consta que la demandante se vinculó como docente en propiedad a partir del 16 de julio de 1982 (pág. 25 – archivo 2).

2.3. El acto acusado y el silencio administrativo

El silencio administrativo es efecto de la demora de la administración para resolver las solicitudes, reclamaciones y recursos que ante ella se han formulado; la ley ha establecido unos precisos términos para que esa ficción legal opere y la jurisprudencia distingue dos clases de silencio administrativo, a saber: i) el negativo, en el que transcurrido el plazo legal, la petición se entiende desestimada y ii) el positivo, en el que ante la omisión, la reclamación se considera que ha sido resuelta favorablemente.

La Ley 1437 de 2011 ha fijado términos distintos, ya sea que se trate de simples reclamaciones en ejercicio del derecho de petición en interés individual, o de la interposición de recursos para agotar la vía administrativa. En efecto, el artículo 83 del CPACA, señala:

<<Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa>> (Subrayado del Despacho)

En el presente proceso, se encuentra probado que la demandante solicitó ante el Fomag el reconocimiento y pago de la prima de medio año con petición radicada el 15 de octubre de 2019, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo, razón por la cual al haber transcurrido más de tres (3) meses, desde la presentación de la solicitud, sin obtener respuesta clara y definitiva, por lo que se tiene por configurado el acto presunto negativo.

No desconoce el Despacho que, obra en el expediente copia del oficio S-2019-191012 del 17 de octubre de 2019, por medio del cual el Fomag contesta a la demandante que su petición será enviada por competencia a la Fiduprevisora S.A.; sin embargo, su contenido no es una negativa de fondo a la pretensión de la actora, por lo que no se desvirtúa la configuración del acto ficto.



2.4. Normativa y jurisprudencia aplicable

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989¹ estableció una prima de **medio año** equivalente a una mesada pensional, para los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes, sin distinción del tipo de vinculación, que ingresen a partir del 1º de enero de 1990.

Mientras que, por su parte, la Ley 100 de 1993², en su artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del **mes de junio** para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a 30 días de la pensión que le corresponda.

Sin embargo, el artículo 279 de la referida Ley 100 excluyó de su aplicación a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, razón por la que a través de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la referida Ley 100, en los siguientes términos:

<<ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados>>.

Es decir que, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-461 de 1995, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, al revisar la constitucionalidad del inciso 2 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se exceptúa de su aplicación a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó como problema jurídico determinar si la exclusión de los

¹ <<Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio>>.

² <<Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones>>



afiliados al FOMAG de la aplicación de la Ley 100 de 1993, incluye la mesada adicional consagrada en el artículo 142 *ejusdem* y frente a ello concluyó que:

1. El establecimiento de regímenes especiales debe garantizar un nivel de protección igual o superior que justifique el tratamiento diferenciado frente a aquel que se otorga para la generalidad del sector.
2. La mesada adicional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, tiene como finalidad compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones por razón de la inflación.
3. Teniendo en cuenta la finalidad de dicha mesada adicional, la misma se equipara con la prevista para los docentes en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
4. Entonces, los docentes que son **acreedores de pensión gracia** y los que fueron vinculados con posterioridad **al 1 de enero de 1981** tienen un beneficio asimilable a la mesada adicional de junio prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y es la mesada de junio prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues existe equivalencia entre ellas.
5. Mientras que, aquellos docentes vinculados antes del 1 de enero de 1981 **que no son acreedores de la pensión gracia**, no resultan beneficiarios de la mesada adicional de junio prevista en la Ley 91 de 1989, razón por la cual para ello resulta aplicable el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, para el Despacho es claro que **la mesada adicional de junio prevista en la Ley 91 de 1989, tiene los mismos efectos y es asimilable a la mesada adicional de junio creada por la Ley 100 de 1993**, razón por la cual no resulta procedente que un docente devengue dos mesadas adicionales en el mes de junio, pues dependiendo de su fecha de vinculación y de ser o no beneficiario de la pensión gracia, puede acceder a una de ellas.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que, el derecho a percibir la mesada adicional se vio limitado por el **Acto Legislativo 01 de 2005**³, el cual estableció que, las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su entrada en vigencia

³ <<Por el cual se adiciona el artículo [48](#) de la Constitución Política>>.



no podrán devengar más de 13 mesadas pensionales al año, excepto para aquellas personas que perciban una mesada pensional inferior a 3 SMLMV, siempre y cuando la prestación se cause antes del 31 de julio de 2011, quienes devengarán 14 mesadas.

Respecto del límite impuesto por la Norma Constitucional a la mesada adicional, el Consejo de Estado⁴, analizó que:

1. La norma tuvo por finalidad introducir como principio la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social.
2. Aunque, en principio, se propuso para aquellas pensiones **reconocidas** a partir de su entrada en vigencia, esta propuesta encontró reparos y concluyó que la prohibición debía quedar condicionada a **la causación del derecho y no al reconocimiento**, bajo el entendido que todos los requisitos, incluso el límite de 3 SMLMV, debía cumplirse con anterioridad al 31 de julio de 2011.
3. <<De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005⁵, **“las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios”** (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, múltiples han sido los pronunciamientos de juzgados y tribunales administrativos frente al reconocimiento de la prima de medio año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 aquí reclamada, en los cuales se ha concluido que al equipararse con la mesada adicional prevista en la Ley 100 de 1993 se encuentra amparada por el límite impuesto a través del Acto Legislativo 01 de 2005 y, por tanto, han negado las pretensiones de la demanda; algunos de esos pronunciamientos han sido objeto de análisis por el Consejo de Estado, a través de acciones de tutela, el cual ha concluido que dicha interpretación no configura un defecto fáctico o sustantivo; por traer un ejemplo, vale la pena citar lo dicho en sentencia del 24 de marzo de 2022⁶:

<<Por lo demás, la Sala aclara que el anterior planteamiento jurídico constituye el criterio jurídico imperante en esta Subsección, el cual ha sido plasmado, entre otras,

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto emitido el 22 de noviembre de 2007, con ponencia del consejero Enrique José Arboleda Perdomo, bajo el radicado 11001030600020070008400.

⁵ Diario Oficial No. 45.980

⁶ Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001031500020220121600, con ponencia del consejero César Palomino Cortés.



en la sentencia de 25 de abril de 2019 (C.P. César Palomino Cortés)⁷, providencia en la cual se analizó una situación semejante a la de la accionante.

En ese orden, se considera que no asiste razón a la señora Muñoz González, toda vez que, las mesadas contenidas en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y 142 de la Ley 100 de 1993, a pesar de tener como fundamento diferentes fuentes legales y aun cuando su ámbito de aplicación varía ostensiblemente; por expresa disposición jurisprudencial, resultan equiparables y, por tanto, su aplicación está sometida a los mismos criterios jurídicos.

Así las cosas, la Sala considera que no existe una analogía indebida en cuanto a la aplicación de la norma, toda vez que, según lo expuesto, a más de la autonomía propia del juez, existe un pronunciamiento de constitucionalidad, que ciertamente constituye un precedente de obligatoria observancia, para la resolución de los eventos surgidos con base en situaciones semejantes a los de la actora.

(...)

Asimismo, la lectura de la providencia censurada, no permite a la Sala concluir que el análisis jurídico contenido resulte contrario a derecho, o bien, sea caprichoso o arbitrario, contrario a ello, se concluye que la providencia tuvo como fundamento la norma, cuyo análisis debía hacerse conforme con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, como en efecto se plasmó en la sentencia atacada>>.

Entonces, bajo este contexto normativo y jurisprudencial, procederá el Despacho a analizar el caso concreto de la demandante.

2.5. Caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante se vinculó como docente en propiedad, a partir del 16 de julio de 1982 y fue pensionada por Fomag, a través de la Resolución No. 1677 de 2013, a partir del 2 de mayo de 2012 (págs. 5 a 7 – archivo 2); por su fecha de vinculación, en principio, es claro que ella podría ser beneficiaria de la prima de medio año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues se vinculó con posterioridad al año 1981.

Sin embargo, como quiera que consolidó estatus pensional después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y está acreditado en el expediente que recibe una mesada adicional en el mes de noviembre, es decir, devenga 13 mesadas pensionales (págs. 18 a 22 – archivo), se debe analizar si se encuentra cobijada por las excepciones que allí se consagran para devengar 14 mesadas.

1. Que la prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011: no se cumple con este requisito, toda vez que, como se dijo líneas atrás, consolidó estatus

⁷ Radicado: 05001-23-31-000-2011-01551-01 (0319-2014); Demandante: Martha Ruth Henao Arbeláez; Demandado: CAJANAL EICE y otro.



pensional el 1 de mayo de 2012 y le fue reconocida la prestación a partir del 2 de mayo de 2012; y

2. Que la mesada pensional sea inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes: tampoco se reúne esta condición, en consideración a que para el año 2012, 3 smlmv equivalen a \$1.700.100, mientras que la mesada pensional de la demandante fue calculada en \$2.083.884.

Entonces, como quiera que la demandante no cumple con las condiciones para ser exceptuada del límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda; no sin antes precisar que la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado bajo el radicado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, citada por la parte demandante, tanto en la demanda, como en el escrito de alegaciones finales, estableció reglas de unificación para determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes vinculados antes y después de la Ley 812 de 2003, pero **no unificó criterios** frente al reconocimiento de la prima de medio año o mesada adicional aquí reclamada.

3. Condena en costas

Finalmente, el artículo 188 del CPACA, adicionado por el 47 de la Ley 2080 de 2021, y a su vez, el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR configurado el acto presunto negativo originado por el silencio del Fomag respecto de la petición radicada el 15 de octubre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas.



SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y portadora de la T.P. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el poder que fue allegado con el escrito de alegaciones finales (archivos 24 a 27 del expediente electrónico).

QUINTO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

miguel.abcolpen@gmail.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

Firmado Por:
Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714c731d46a0659bdf43e1d1834944d224c1d101b14614c87b743204067dcbc6**

Documento generado en 28/09/2022 10:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>